**SU EXCELENECIA EL/LA JUEZ/JUEZA FEDERAL DE LA SECCIÓN JUDICIARIA DEL ESTADO DE RORAIMA**

**DEMANDADO: SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA FEDERAL**

**PACIENTE: COLETIVIDAD DE VENEZOLANOS (DEPORTACIÓN MASIVA)**

**PROCESO DE ASISTENCIA JURIDICA NÚM. 2016/005-1123**

**COLETIVIDAD DE VENEZOLANOS, detenidos en la Superintendencia de la Policía Federal**, interpuesto por la Defensoría Pública de la Unión, respetuosamente, ante Su Excelencia, ***interponer***, con el amparo de artículo 5º, inciso LXVIII, de la Constitución de la República,

***HABEAS CORPUS***

**SOLICITUD DE TUTELA DE URGENCIA**

en su favor, señalándose como la autoridad coautora al Exmo. Sr. Superintendente de la Policía Federal del Estado de Roraima.

**I – BREVE INFORME**

Desde la madrugada de hoy (9/12/2016), la Policía Federal está realizando una operación con la finalidad de realizar una deportación masiva de aproximadamente 450 venezolanos, como relata la noticia adjunta.

En este momento, esas personas, muchas acompañadas de menores, están en la sede de la Policía Federal, aguardando su deportación. La Defensorías Pública de la Unión fue informada de que todos están alojados en una sala, sin poder tener cualquier tipo de contacto con integrantes de la Pastoral o representante de la sociedad civil que deseen orientarlos y prestar asistencia (imágenes adjuntas).

Como se explicará más adelante, e**s** evidente la existencia de violación a la Convención Americana de Derechos Humanos que prohíbe categóricamente la deportación colectiva de extranjeros, así como los valores de la Constitución Federal.

**II - DE LA ADECUACIÓN DE LA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS**

El habeas corpus es un instrumento que tiene por objeto garantizar el derecho de la persona a la libertad de circulación, siempre que sufra o se vea amenazada por la ilegalidad o el abuso de poder para ejercer ese derecho.

*Artículo 5. LXVIII - el habeas corpus se concederá cuando alguien sufra o se sienta amenazado con violencia o coacción en su libertad de movimiento, debido a la ilegalidad o al abuso de poder;*

Esta acción tiene por objeto restablecer el derecho a la libertad de ir, venir y permanecer, o preservar este derecho cuando se vea amenazado, y defender el derecho a permanecer en el país para poder realizar el procedimiento individualizado de regularización migratoria.

**III - VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LA ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DEPORTACIÓN MASIVA.**

El sistema internacional de protección de los derechos humanos comienza a esbozarse con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de 1948, que estableció los parámetros generales sobre los derechos humanos. Posteriormente, la Convención de Viena sobre los tratados de 1969, establece el concepto de *Jus Cogens*, fortaleciendo significativamente algunos derechos humanos firmados en 1948 y, dándoles un estatus especial, impidiendo que los Estados miembros de la comunidad internacional los violen, aunque no acepten los tratados internacionales de los que son objeto, transformándolos en "derechos primordiales" en el ámbito internacional.

La creación del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que tuvo lugar poco más de cuatro décadas después de la creación del sistema europeo, el sistema interamericano, que nació en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1992, también llamada Pacto de San José de Costa Rica. En el sistema legal brasileño, fue incorporado por el Decreto Nº 678/1992.

En el contexto del sistema de protección de los derechos humanos, la deportación tiene un tratamiento peculiar. Si bien el ingreso y la permanencia de los extranjeros en el país es un acto directamente relacionado con el ejercicio de la soberanía nacional, en los términos de los artículos 21 y 22, inciso XV de la Constitución Federal y de la Ley 6.815/80 (Estatuto de los Extranjeros), no se puede olvidar que la propia carta constitucional protege el debido proceso legal en el ámbito administrativo, así como la dignidad del ser humano.

El equilibrio de los valores constitucionales debe conducir a la promoción de la dignidad de la persona humana, que es el fundamento expreso de la República (art. 1, inciso III de la Constitución Federal), lo que no ocurre con la **deportación** masiva realizada por la Policía Federal, **SIN PREVIA NOTIFICACIÓN DE SALIDA VOLUNTARIA, SIN EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y AMPLIA DEFENSA, SIN REALIZAR UN ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA SITUACIÓN MIGRATORIA DE CADA VENEZOLANO.**

*Art. 57. En los casos de entrada o estancia irregular de extranjeros, SI* ***LA PERSONA EN EL TERRITORIO NACIONAL NO ES VOLUNTARIO PARA SALIR DENTRO DEL TIEMPO FIJO EN REGLAMENTO****, su deportación será promovida. (Renumerada por la Ley núm. 6.964 del 9/12/81)*

*§ El extranjero que viole los artículos 21, § 2, 24, 37, § 2, 98 a 101, § 1 o 2 del artículo 104 o el artículo 105 también será deportado.*

*§ Si es de interés nacional, la deportación se llevará a cabo independientemente del plazo establecido en el caput de este artículo.*

Además, la Ley 6815/90 permite al extranjero elegir a qué país desea ser deportado: si a su país de origen o a cualquier otro país que acepte recibirlo. **Las autoridades no están autorizadas a hacer esta elección en contra la voluntad del deportado. Si el derecho a elegir no es oportuno, la arbitrariedad de la elección es flagrante.**

*Art. 58. La deportación consistirá en la salida obligatoria del extranjero. (Renumerada por la Ley núm. 6.964 del 9/12/81)*

***Párrafo único. La deportación se efectuará al país de nacionalidad o de origen del extranjero o a otro país que consienta en recibirlo.***

El artículo 7 de la Ley núm. 9474/97 sigue disponiendo que "el extranjero que llegue al territorio nacional podrá manifestar su voluntad de solicitar el reconocimiento de su condición de refugiado a cualquier autoridad migratoria en la frontera, que le facilitará la información necesaria sobre el procedimiento aplicable".

Veamos el entendimiento de los tribunales superiores:

APELACIÓN. EXTRANJERO. DEPORTACIÓN. EL ESTATUS DE IGUALDAD.DERECHO DE DEFENSA. PROVINCIA. 1 - La protección que el Estatuto de la Igualdad (Decreto 70.436/72) asegura a la persona de nacionalidad portuguesa, en vista de ello en función de la solicitud que se presente a la autoridad competente, es inevitable. 2 - El principio de la dignidad humana, piedra angular de nuestro sistema constitucional (art. El artículo 5, LV de la Ley Fundamental, que trata del derecho al contradictorio y la amplia en el ámbito administrativo, es aplicable al procedimiento de deportación, **SE REQUIERE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DEL EXTRANJERO, A LOS EFECTOS DE PRESENTAR UNA RESPUESTA, AUNQUE SE OMITE EL TÍTULO VIII DE LA LEY 6.815/80**. (AMS 200282000042372; AMS - Apelación en la Escritura de Recurso de Amparo - 83607; TRF5; Tercera Clase; Juez Federal Edílson Nobre; Fecha de Publicación: 05/03/2004).

PENAL. HABEAS CORPUS. LA DEPORTACIÓN DE LOS EXTRANJEROS. NOTIFICACIÓN PREVIA. AUSENCIA. DETENCIÓN INTERESES NACIONALES. FUNDAMENTO. DERECHO DE ELEGIR. PAÍS DE NACIMIENTO O DE ORIGEN. LEY-6815/80. 2 - En principio, para al extranjero en situación irregular se le ofrecerá la oportunidad de retirarse voluntariamente del territorio brasileño. La excepción es el encarcelamiento con fines de deportación, basado en intereses nacionales. Por lo tanto, la decisión que decreta el arresto debe ser fundada, "ex vi" del Artículo 93, inciso 9, de la Constitución Federal. Cuando falta la motivación, el decreto es jurídicamente nulo, porque si sólo los órganos de la judicatura pueden decretar la prisión, les corresponde a ellos dar razones, aunque se basen en "intereses nacionales". 3 - La ley 6815/90 permite al extranjero elegir a qué país desea ser deportado: si a su país de origen o al de procedencia, o incluso a cualquier otro país que acepte recibirlo. **No es lícito que las autoridades hagan esta elección contra la voluntad del deportado.** **Si el derecho a elegir no es oportuno, la arbitrariedad de la elección es flagrante.** 4. "Writ" que se concede, para determinar que los extranjeros sean llevados, inmediatamente, al Paraguay a través del Puente Internacional de la Amistad (HC 9604192027; HC - HABEAS CORPUS; Relator GILSON LANGARO DIPP; TRF4; Fecha de publicación 22/05/1996).

En el ejercicio del poder del Estado para establecer su política de inmigración, la Convención Americana incorporada por Brasil determina categóricamente la prohibición de la deportación en masa que se consagra en el **artículo 22.9: "se prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros"**.

**Cabe señalar que la Corte Interamericana considera que el carácter "colectivo" de una expulsión implica una decisión que no desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero, cayendo así en la arbitrariedad.**

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en su informe sobre los derechos de los ciudadanos, destacó:

*"El procedimiento de expulsión de un grupo de no nacionales debe basarse en garantías suficientes para demostrar que las circunstancias personales de cada uno de los afectados se han tenido en cuenta de manera genuina e individual".[[1]](#footnote-1)*

A este respecto, es pertinente señalar que varios tratados internacionales de derechos humanos son compatibles con la prohibición de las expulsiones colectivas en términos similares a los de la Convención Americana.

En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado que la expulsión colectiva de extranjeros es:

*"Toda [decisión] adoptada por una autoridad competente para obligar a los extranjeros como grupo a abandonar el país, salvo cuando esta medida se adopte sobre la base de un examen razonable y objetivo de los casos particulares de cada grupo extranjero”.[[2]](#footnote-2)*

En este sentido, vale señalar que la Corte Interamericana ya juzgó la Republica Dominicana por haber realizado deportaciones masivas:

***Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012.***

1. *Por otra parte, la Corte reitera que, según la prueba aportada por las partes, el presente caso no se refiere a una expulsión o rechazo realizado por funcionarios migratorios en un puesto migratorio de la frontera entre Haití y República Dominicana. Por el contrario, los hechos ocurrieron más de 50 kilómetros del territorio dominicano. Así lo anterior, la Corte considera que el Estado no justificó que existieran razones para la expulsión de los migrantes haitianos del territorio dominicano sin que mediara un procedimiento formal que observara las garantías individuales a cada una de aquellas personas. En vista de lo anterior, la Corte entiende necesario realizar las siguientes consideraciones respecto de la prohibición de expulsiones colectivas, así como de las garantías del debido proceso en procedimientos de deportación o expulsión.*
2. *Por lo tanto, en el ejercicio de la facultad del Estado de establecer su política migratoria, debe tenerse plena observancia de la prohibición de expulsión colectiva de extranjeros contenida en el artículo 22.9 de la Convención Americana, y de las consecuentes garantías intrínsecas a procesos de expulsión o deportación de extranjeros, en especial aquellas derivadas de los derechos al debido proceso y la protección judicial.*
3. *Al respecto, en el sistema universal de protección de los derechos humanos, el Comité de Derechos Humanos, AL interpretar el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , determinó que “los derechos establecidos en [dicho] artículo 13 sólo protegen a los extranjeros que se encuentren lícitamente en el territorio de un Estado Parte[.]* ***No obstante, si la cuestión controvertida es la licitud de su entrada o permanencia, toda decisión a este respecto que desemboque en su expulsión o deportación debe adaptarse con arreglo a lo previsto en el artículo 13”99; es decir, debe cumplir con las siguientes garantías: i) sólo podrá expulsarse a un extranjero en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, y ii) se debe facultar al extranjero la posibilidad de: a) exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión; b) someter su caso a revisión ante la autoridad competente, y c) hacerse representar con tal fin ante ellas.***

*(...)*

*En vista de lo anterior, en atención tanto a la normativa interna vigente en República Dominicana como al derecho internacional, se desprende que un proceso que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas. Asimismo, dicho procedimiento no debe discriminar debido a nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus, y ha de observar las siguientes garantías mínimas en relación con el extranjero:*

1. *ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como:*
   1. *la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra;*
   2. *la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación;*
2. *en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y*
3. *la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada.[[3]](#footnote-3)*

**En el mismo entendimiento se siguió el juicio de Familia Pacheco Tineo contra el Estado Plurinacional de Bolivia. (2013).**

1. De lo expuesto se desprende que la expulsión de los nueve migrantes haitianos no siguió los estándares internacionales en la materia ni los procedimientos previstos en la normativa interna. No se respetó a los migrantes haitianos ninguna de las garantías mínimas que les correspondían como extranjeros. Por tanto, la Corte considera que República Dominicana violó el derecho al debido proceso y las garantías judiciales, previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rose-Marie Petit-Homme, Joseph Pierre, Renaud Tima, Selafoi Pierre, Sylvie Felizor, Roland Israel, Rose Marie Dol, Josier Maxime y Sonide Nora.
2. En vista de lo anterior, la Corte concluye que el Estado trató a los migrantes como un grupo, sin individualizarlos o darles un trato diferenciado como ser humano y tomando en consideración sus eventuales necesidades de protección. Lo anterior representó una expulsión colectiva, en contravención del artículo 22.9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rose-Marie Petit-Homme, Joseph Pierre, Renaud Tima, Selafoi Pierre, Sylvie Felizor, Roland Israel, Rose Marie Dol, Josier Maxime y Sonide Nora.[[4]](#footnote-4)

**Por lo anterior, no es posible creer que durante una operación de la Policía Federal en la que se recogen alrededor de 400 extranjeros durante la madrugada, exista un procedimiento regular e individualizado para cada venezolano.**

Por esta razón, se busca la protección judicial para detener la arbitrariedad mencionada.

**IV – DE LA AGRESIÓN AL PRINCÍPIO DE *NON-REFOULEMENT***

La deportación es una medida obligatoria de expulsión del extranjero del territorio nacional por irregularidad migratoria (art. 57 de la Ley núm. 6.815/80).

En primer lugar, debemos tener en cuenta que el Estatuto del Extranjero es una legislación construida bajo la Dictadura Militar y, en consecuencia, trae varios dispositivos extremadamente autoritarios en su cuerpo. En estas circunstancias, es esencial que esta legislación se someta a una filtración constitucional y sea interprete de conformidad con los principios de la Constitución Federal de 1988.

En este sentido, al llevar a cabo deportaciones masivas, el Brasil no ha cumplido debidamente la responsabilidad de evaluar las circunstancias individuales de manera seria, lo que puede implicar una agresión al principio de *non-refoulement* o no devolución.

El principio de *non-refoulement* es uno de los más importantes del Derecho Internacional Público, y se expresa en una serie de instrumentos internacionales en los que el Brasil es parte, como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 22), la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (art. 33), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 3), etc.; todos estos tratados, como sabemos, forman parte del sistema jurídico brasileño.

De acuerdo con estos, no debe haber deportación o entrega de un extranjero a otro país donde sus derechos a la vida o a la libertad personal corran el riesgo de ser violados por razones de religión, opiniones políticas, entre otras. Por lo tanto, el *non-refoulement* justifica la imposibilidad de deportación de los extranjeros refugiados o que expresan su voluntad de obtener refugio, siendo fundamentada, entre otros, el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley núm. 9474/1997.

*Art. 7 El extranjero que llegue al territorio nacional podrá manifestar su voluntad de solicitar el reconocimiento como refugiado ante cualquier autoridad migratoria en la frontera, la cual le proporcionará la información necesaria sobre el procedimiento aplicable.*

*§ 1 En ninguna circunstancia su deportación a la frontera del territorio donde su vida o libertad esté amenazada, debido a su raza, religión, nacionalidad, grupo social u opinión política.*

Según ANDRÉ DE CARVALHO RAMOS, para que se cumpla plenamente este principio, no basta con la simple no devolución, sino que se requiere que se investigue a fondo la solicitud de refugio. Así, al permitir la deportación, el Poder Judicial puede aprobar una agresión al principio mencionado que tiene, incluso, apoyo internacional.

Además, hay otra variable que merece ser tomada en consideración. En la fase final de tramitación en el Congreso Nacional, el Proyecto de Ley 2516/2015 trata de la substitución del Estatuto del Extranjero. Además de las normas más orientadas a los derechos humanos, la nueva norma traerá una amnistía para los inmigrantes indocumentados, similar a la transmitida por la Ley núm. 11.961/2009.

También es importante señalar que el mero hecho de que el inmigrante se encuentre indocumentado no parece servir, desde el punto de vista constitucional, para autorizar su deportación. No estamos aquí para defender un modelo de fronteras libres, sino para señalar que, en el caso concreto de los pacientes, la deportación es una medida absolutamente inútil.

Además, la deportación les impide buscar medios para regularizar su situación migratoria. Por lo tanto, en todos los aspectos, la deportación en este caso es inconstitucional e inconveniente, además de ser absolutamente desproporcional, y debe ser impedida por el Poder Judicial.

**IV – LA SOLICITUD DE TUTELA DE URGENCIA**

Es notoria la presencia de las hipótesis para el otorgamiento del orden de habeas corpus, considerando que los asistidos se encuentran en la Superintendencia de la Policía Federal en espera de deportación.

Existe un peligro real de retraso, que se materializa en la deportación efectiva e inminente sin el debido proceso legal. De hecho, no es ni siquiera un peligro de daño, sino un daño efectivo. Por lo tanto, lo que se pretende con la solicitud de tutela de urgencia es evitar el mantenimiento de una situación nociva, que perjudica las garantías individuales fundamentales.

Lo que tenemos, por todo ello, es el origen manifiesto de las razones que justifican la concesión del *writ*, de modo que la liberación inmediata de los pacientes es una medida de rigor, y puede ser determinada, desde el principio, incluso bajo el enfoque de un juicio superficial.

**V – DE LA SOLICITUD**

En vista de lo anterior, es necesario:

1. la concesión de habeas corpus en favor de la COLECTIVIDAD DE VENEZOLANOS presente en la Superintendencia de la Policía Federal, con carácter preliminar, independientemente de la información que facilite la autoridad encargada de la aplicación de la ley, para poner fin a la limitación ilegal a la que se ven sometidos;
2. alternativamente, que se establezca que la deportación esté condicionada a un procedimiento administrativo INDIVIDUALIZADO con derecho al contradictorio y la amplia defensa, con posibilidad de solicitar refugio;
3. mediante la notificación del impetrado, para que facilite la información pertinente y, posteriormente, mediante la convocatoria del Ministerio Público Federal;

d. en el mérito y al final requiere la confirmación, mediante sentencia, de la medida tutela de urgencia que pueda ser concedida.

En estos términos, se solicita la **aprobación.**

Boa Vista/ RR, 9 de diciembre de 2016.

**ROBERTA PIRES ALVIM**

Defensora Pública Federal

1. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Los Derechos de los No Ciudadanos”, 2006, página 20. [↑](#footnote-ref-1)
2. TEDH, Andric Vs. Suecia. No. 45917/99. Primera Cámara. Decisión de 23 de febrero de 1999, párr. 1; EDH, Caso Conka Vs. Bélgica. No. 51564/99. Tercera Cámara. Sentencia de 5 de febrero de 2002, párr. 59 [↑](#footnote-ref-2)
3. Cuardernillo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 02 – Migrantes, pg. 64/65. [↑](#footnote-ref-3)
4. Cuadernillo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 02 – Migrantes, pg. 64/65. [↑](#footnote-ref-4)